icav
Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

“INFRACCIONES PENALES DERIVADAS DE LAS CRISIS FAMILIARES. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”

SECCIÓN DE DERECHO DE FAMILIA DEL ICAV
SECCIÓN DE ABOGADAS Y ABOGADOS PENALISTAS DEL ICAV

Ponentes: **D.ª SILVIA MOYA CEBRIÁ**
D.ª MARÍA DOLORES PALOMO NAVARRO

Fecha **26/09/2025**

FPG-06/16a - Ed. 4 (10.10.2023)

INFRACCIONES PENALES DERIVADAS DE LAS CRISIS FAMILIARES.

- Disponer del dinero de las cuentas comunes. Falsificar firma.
- Impedir el acceso a la vivienda familiar. Realización arbitraria del propio derecho. Coacciones.
- Sustracción interna de menores.
- Impedir la relación de NNA con el otro progenitor.
- Delito de descubrimiento y revelación de secretos, por clientes y por profesional de la abogacía.
- Obtener y aportar prueba documental en procesos de familia.
- Impago de alimentos y compensatoria. Daño moral.
- Derecho a la intimidad de los cónyuges y de las hijas e hijos
- Derecho de corrección a los menores

EXTRAER UNA CANTIDAD DE DINERO SUSTANCIAL DE LAS CUENTAS COMUNES DE LA PAREJA: ¿APROPIACIÓN INDEBIDA? Art. 253 CP ¿ADMINISTRACIÓN DESLEAL? Art. 252 CP

- 1) Para la jurisdicción penal, es necesario que esté vigente la *affectio maritalis* en los delitos patrimoniales entre parientes directos.
  - Si existe affectio maritalis → exclusión de cualquier tipo de responsabilidad penal entre cónyuges: art. 268 CP, excusa absolutoria de parentesco ✚ no violencia, intimidación o abuso de vulnerabilidad de la víctima. STS 941/2021, 1 diciembre (Penal)
    - Si están separados legalmente o de hecho o iniciados los trámites MASC o judiciales, sí punible. Irrelevante el momento procesal en el que se encuentre el hecho.
    - STS 885/2023, 29 noviembre (Penal): excusa absolutoria no aplicable a herencias yacentes aunque entre el causante y el sujeto activo existiera dicha relación marital.

- 2) Diferente respuesta penal según el régimen económico matrimonial:
  - Si separación de bienes: NO delito si fue el cónyuge que ingresó el dinero en la cuenta común. STS (Penal) 83/2013, 15 febrero. SÍ delito si es el otro cónyuge.
  - Si gananciales: SÍ delito si la extracción se realiza sin conocimiento o consentimiento del otro cónyuge. STS (Penal) 100/2013, 14 febrero, Acuerdo Pleno no jurisdiccional Sala 2ª de 25/10/2005. Figura de “administrador infiel”.

- 3) Vaciar una cuenta corriente tras el fallecimiento de un miembro de la pareja: dependerá del vínculo que une al causante con quien retira el dinero. Art. 103 LECrim y 268 CP: no se puede ejercitar acciones penales entre cónyuges, ascendientes, descendientes y/o hermanos.

  - Si no lazos de parentesco: delito apropiación indebida (art. 253 CP) o estafa (art. 248 y ss CP).
  - Si disponente de los fondos es cotitular o autorizado de la cuenta del causante: no estafa, pues no engaño para acceder a cuenta. PERO, hay que estar a la relaciones internas entre titulares y quienes hacían lo depósitos, porque no significa que hubiera condominio de fondos. Sí podría ser apropiación indebida, modalidad administración desleal, si distrae todo o parte del metálico depositado en la cuenta corriente conjunta u otro instrumento financiero de titularidad compartida. Apropiación indebida si se queda lo que no es suyo.
  - Si no es cotitular o autorizado: delito estafa art. 248.2 CP, por acceso mediante uso de mecanismos o maniobras engañosas.

- 4) Administración desleal: STS 630/2024, 30 junio (Penal): durante procedimiento de liquidación de gananciales, ya formado el inventario, apropiarse de derechos pertenecientes a la sociedad que le correspondían a la exmujer.

- Art. 1383 CºC: deber de información entre cónyuges.

USURPACIÓN DE IDENTIDAD o estado civil (Art. 401 CP)

- No toda suplantación es delito: ha de haber intención de engañar y de ocasionar un perjuicio. No es delito usar un nombre falso sin imitar a una persona concreta.
- Suele cometerse en concurso con estafa, falsedad documental y contra la intimidad.
- STS 479/2019, 18 septiembre (Civil): nulidad de contratos y, por tanto, no obligada a pagar a las entidades financieras, por absoluta falta de consentimiento para contratar. Esposa interpuso querella por falsedad documental, pero sobreseimiento porque esposo querellado falleció. A causa de este endeudamiento, ella sufre padecimiento psiquiátrico. "Causa torpe" de la entidad bancaria.
  - Delito: demostrar la intención de obtener beneficios o de causar un perjuicio a la persona suplantada, que ha de ser una persona real viva o fallecida.
  - Elementos: 1) sujeto activo emplea nombre, datos personales o cualquier otro elemento que permita identificar al afectado; 2) realizar actos que solo la víctima puede hacer, dados los derechos y responsabilidad que le atañen; 3) propósito de engañar, inducir a error para recibir beneficios, perjudicando de algún modo a la persona suplantada.
  - Contratación telefónica: proceso de contratación se graba y empresa ha de tomar las medidas necesarias para garantizar la identidad del contratante (códigos al móvil, firma a través de links recibidos por sms o email, etc.)
- DELITO UTILIZAR IMÁGENES DE UNA PERSONA PARA ABRIR PERFILES FALSOS EN RRSS: art. 172 ter.5 CP . Esto es acoso.

NO SALIR DE LA VIVIENDA FAMILIAR AL EXTINGUIRSE EL USO ATRIBUIDO. CAMBIAR CERRADURA Y ENTRAR. ¿REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO? Art. 455 CP ¿COACCIONES? Art. 172 CP ¿ALLANAMIENTO DE MORADA? Art. 202 CP

- Inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE): no se puede entrar sin consentimiento de quien tiene la situación posesoria consolidada, aunque se haya extinguido el derecho de uso atribuido y aunque inmueble en copropiedad. A la vía civil: desahucio, o ejecución de sentencia según los términos de la atribución del uso.
- STS 24/2011, 1 febrero (Penal): elementos típicos delito realización arbitraria del propio derecho:
  - Relación jurídica extrapenal existente: derechos crediticios, obligacionales y reales.
  - Pretender hacer efectivos los derechos propios y la apropiación ha de recaer sobre los bienes que constituyen el objeto de esos derechos.
  - Empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.
  - Elemento subjetivo: propósito de realizar un derecho propio, lo que no conlleva ánimo de lucro (si existiera ese ánimo de enriquecimiento injusto, sería robo), sino reparación de un "empobrecimiento injusto"
  - ➔ sujeto activo no utiliza las vías legales para recuperar su bien o su derecho, sino que emplea vías de hecho contrarias a la norma para recuperar la cosa a la que se tiene derecho y que la parte obligada no cede o entrega voluntariamente.
- No salir de la vivienda NO es delito. Intentar recuperar el uso de la vivienda de la que no sale el otro cónyuge SI puede ser delito si se hace de forma ajena a los cauces legales.
  - CAUCES LEGALES:
    - 1) o ejecución de Sentencia. Enviar previamente requerimiento de abandono y entrega, con advertencias. Se podrá ejecutar la Sentencia si en Convenio regulador aprobado o en medida judicial consta expresamente el fin del uso atribuido en determinada fecha o tras determinado periodo de tiempo.
    - 2) o desahucio por precario: STS 691/2020, 21 diciembre → exesposa, copropietaria en gananciales de la vivienda, ejercita la acción de desahucio por precario para evitar el abuso de la viuda, legataria de su exesposo, que permanece en el uso exclusivo y excluyente de la vivienda en situación de comunidad postmatrimonial.

- Cambiar la cerradura sin el consentimiento del otro después de la entrada al inmueble, privando de acceso y uso: conlleva fuerza en las cosas.
  - ¿455 ó 172? No unanimidad: STS 24/2011, 1 febrero (Penal) tiene voto particular, pero 🔎, que supuesto de hecho no es de familia, sino de inquilinos:
    - Sentencia mayoritaria: delito coacciones. Para que fuera delito del 455 CP, se estaría realizando una interpretación extensiva del concepto fuerza en las cosas, que está definido en arts. 238 y 239 CP. No caben interpretaciones extensivas para incluir la utilización del propietario de sus propias llaves.
    - Delito coacciones consiste en impedir o compelir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o hacer lo que no quiere. Cambiar cerradura para impedir la entrada de quien ocupa el inmueble (violencia física sobre cosas o fuerza en las cosas)
    - Voto particular: también podría ser delito de realización arbitraria del propio derecho, porque el cambio de cerradura supone la utilización de la vía de hecho para la recuperación del derecho real de posesión del inmueble del que era propietario. La conducta coactiva fue el instrumento utilizado por el sujeto activo para conseguir el propósito siempre perseguido: recuperar el derecho real de posesión de su inmueble, aún por las vías de hecho y fuera de los cauces legales establecidos.
    - ACUSAR POR AMBOS DELITOS
  - Si inmueble es copropiedad de cónyuges o miembros de pareja: Auto 931/2017, 7 septiembre, Audiencia Provincial de León → cambiar la cerradura es delito. No se admite un uso exclusivo y excluyente de la vivienda por un copropietario sin autorización previa.
- Cambiar la cerradura por el copropietario que no tenía atribuido el uso una vez finalizado el tiempo acordado/judicialmente aprobado a fin de utilizar también el inmueble, compartiendo el uso, sin privar al otro del uso que sigue haciendo una vez finalizado su tiempo: NO delito del 455 CP.
  - Derecho a coposeer.
  - STS 196/2020, 26 mayo: disuelta la sociedad de gananciales, pero no liquidada.

- Definición del precario: STS 01/03/2021 (Civil): situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo y por tanto la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya que no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda o también nos otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho.

- Allanamiento de morada:
  - Elementos esenciales:
    - Objetivo: acción de entrar o mantenerse en una morada ajena contra la voluntad de su morador. Aunque haya copropiedad y cada uno tenga las llaves de la vivienda, durante el tiempo que un cónyuge tiene atribuido el uso, el otro no puede entrar. Tener las llaves no significa consentimiento del morador para que pueda entrar cuando quiera. El consentimiento para entrar puede ser revocado en cualquier momento (STS 12/03/2001). ¿Error de tipo o de prohibición? Carga de la prueba.
    - Subjetivo: dolo genérico de entrar o mantenerse, voluntad de entrar y mantenerse sin consentimiento. Protege el ámbito de la privacidad de la persona dentro del espacio limitado que la propia persona elige, protegido de las invasiones y agresiones exteriores de otras personas.
  - No es necesario que sea expresa y directa la voluntad del morador de no sufrir una intromisión: basta que lógica y racionalmente pueda deducirse de las circunstancias del hecho y de otros antecedentes. Ej: el cónyuge que se queda en la vivienda cambia la cerradura y deja las cosas del otro cónyuge fuera de la vivienda, en el zaguán. Si el otro cónyuge entra, comete el delito.
  - SÍ delito: acceso a la vivienda por parte del cónyuge que no tiene atribuido el uso de la misma.
  - LO 1/2025, 2 de enero + Circular FGE 1/2025, 26 de junio: posible enjuiciamiento rápido.

- Propietario corta los suministros de agua y la luz, aun estando conviviendo con quien está en precario. ¿Son coacciones aunque el propietarios también salga perjudicado?
  - Sí, porque el propietario asume los perjuicios, pero cometiendo hechos que vulneran el bien jurídico protegido de la otra persona ocupante: art. 172.2 CP
  - No estamos en el mismo supuesto de "okupas", cuando propietario deja de pagar suministros de la vivienda de la que se ve privado.

- Un cónyuge abandona voluntariamente la vivienda familiar ante las dificultades de convivencia y durante la negociación de Convenio Regulador o tramitación del procedimiento contencioso:
  - Cambiar la cerradura: Criterio mayoritario → no se interpreta que cónyuge que se queda pretenda forzar al otro que se ha marchado para que permanezca fuera de la vivienda en contra de su voluntad. Se interpreta como un mecanismo temporal de protección de la propia intimidad y seguridad en tanto no se resuelva judicialmente la situación de crisis familiar. Es indiferente que la vivienda sea propiedad del cónyuge que se marcha voluntariamente.
    - No delito cuando la salida de un cónyuge se realiza de un modo que parece definitivo, creando en el que se queda una suerte de ser el único morador con posesión exclusiva, la cual puede proteger, sin perjuicio de la última decisión sobre la vivienda y del ajuar que pueda adoptarse en la vía civil (SAP Madrid (29ª) 766/2018, 29 octubre)
    - Derecho a cambiar la cerradura sin necesidad de comunicárselo a su excompañera (SAP Barcelona, 17/09/2014).

    Criterio minoritario → delito coacciones.
  - Añadir una cerradura y no dar llave: lo mismo.
- En relación con la inviolabilidad del domicilio: en un régimen de gananciales, cuando la vivienda es privativa de uno de los cónyuges y se encuentran en trámites de separación/divorcio, si el propietario ha abandonado la vivienda y el otro cónyuge continúa ocupándola por ser la vivienda familiar en la que ambos residían antes, y ello no en virtud de resolución judicial, sino por haber sido el domicilio familiar ¿el propietario conserva el derecho de acceso a la vivienda, libremente, es decir, sin previo aviso?
  - Derecho a coposeer: aplicable jurisprudencia de herencias → si algún heredero hace un uso exclusivo de algún bien, al no tener título que ampare su posesión, se coloca como precarista y el resto de coherederos puede usarlo también . Pero no es que no tenga título, sino que está posiblemente abusando en el ejercicio del derecho.

DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES DEL ARTÍCULO 225 BIS DEL CÓDIGO PENAL

LO 10/1995 de 23 noviembre de 1995

Artículo 225 bis

1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1º El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.

Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas.

Artículo 225 bis

1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1º) El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2º) La retención de una persona menor de edad incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.

Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas.

EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES DEL ARTÍCULO 225 BIS DEL CÓDIGO PENAL

- **AP Barcelona, sec. 8ª, rec. 185/2022, en su sentencia de fecha 3 de Junio de 2022**

"**El menor residía con la madre, quien tenía atribuida la guarda y custodia**. La investigada, madre del menor, en fecha 4 de julio de 2021 decidió unilateralmente, al constar oposición expresa del denunciante, el cual tenía el régimen de visitas establecido por resolución judicial, trasladarse con su hijo a otra localidad con vocación de permanencia, habida cuenta que la propia investigada ha sostenido que era debido a una oferta laboral e interpuso demanda en el ámbito civil a fin de modificar el domicilio del menor en fecha 25 de junio de 2021, sin que existiera pronunciamiento al respecto el día que decidió trasladarse con el menor.

…..

La conducta de la investigada que por la vía de hecho traslada a la menor del lugar de residencia, puede integrar la primera de las conductas alternativas del tipo y podría configurar la sustracción sancionada penalmente en el precepto tras la reforma introducida por la LO 8/2021, vigente (EDL 2021/19095) al tiempo de la comisión de los presentes, no siendo preciso como establece el legislador que el sujeto activo sea el cónyuge no custodio sino que puede ser llevada a cabo por cualquiera de los progenitores incluido aquel. En el momento en que se acuerda el sobreseimiento provisional no se desprende que concurra dicha causa justificada vertebrada sobre la precariedad económica de la investigada."

- **PROBLEMÁTICA:** Si no existe resolución judicial que otorgue la custodia a un progenitor, o bien a los dos en régimen de guarda compartida, ¿qué ocurre?

EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES DEL ARTÍCULO 225 BIS DEL CÓDIGO PENAL

- **Sentencia del Tribunal Supremo número 1256/2023, de 08 de marzo de 2023**

Trata esta cuestión, con ocasión de un recurso que interpuso el Ministerio Fiscal, contra el auto de sobreseimiento que dicto la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Primera, de fecha 9 de marzo de 2021, en el que remitió a las partes a la jurisdicción civil.

Se sanciona la conducta del progenitor que desvincula al hijo de su entorno familiar para separarlo definitivamente del otro progenitor o para conseguir por vías de hecho la guarda y custodia, a espaldas de los cauces legalmente previstos.

"La ausencia casi absoluta de reglas jurisprudenciales claras de interpretación del artículo 225 bis 1 y 2.1º del Código Penal en supuestos en que los padres no estaban separados de hecho ni de derecho en el momento de iniciarse la conducta típica es lo que determina que el asunto tenga un relevante interés casacional, dado que la conducta del progenitor que, constante la relación de convivencia con el otro progenitor, decide unilateralmente trasladar al menor de domicilio, ocultar el lugar de residencia del menor al otro progenitor, e impedir por vía de hecho cualquier tipo de relación paternofilial del hasta entonces progenitor conviviente con el menor, reviste una extrema gravedad, digna de ser incardinada en el injusto típico de la sustracción de menores. Y esta actividad típica es la que se ha evidenciado en este supuesto concreto, ejecutada por uno de los progenitores convivientes (la madre) frente al otro progenitor custodio o conviviente (el padre) en perjuicio del derecho del menor a mantener una relación paternofilial adecuada y necesaria con aquel (cfr. Auto del Tribunal Supremo 1113/2012, de 2 de febrero, al que posteriormente haremos una referencia más explícita)".

- **AAP Badajoz de 03 de Octubre de 2023:**

"En tanto no se proceda atribuir la custodia a ninguno de los cónyuges es de aplicación el artículo 154 del Código Civil (EDL 1889/1), no pudiendo ninguno de los cónyuges, conviva o no atribuirse la facultad de cambiar la residencia habitual de los menores sin el consentimiento del otro cónyuge. La aplicación del último párrafo del art. 156 debe ser restrictiva. En todo caso, debe atemperarse y tenerse presente los intereses de quien carece de posibilidad material de mantenerse en ese status quo por falta de medios o quien simplemente no quiere evitar un conflicto mayor."

EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES DEL ARTÍCULO 225 BIS DEL CÓDIGO PENAL

- **SAP Las Palmas de 30 de Octubre de 2023:**

"En atención al caso concreto, a la situación producida, a su resultado, a los años que estuvo la madre de la menor cambiando de domicilio de forma consciente y voluntaria para tratar de no ser encontrada; por las dificultades en todo momento para que el padre contactara con su hija y la pudiera localizar; ante los reiterados incumplimientos a las diversas resoluciones judiciales dictadas a lo largo de los años (sentencias civiles, mandatos en fase de ejecución, obstáculos en la propia tramitación de este procedimiento, hasta el punto de haberse dictado orden de detención europea y haberse negado la encausada a presentarse cuando fue requerida para ello en comisión rogatoria), habida cuenta al final hasta marchó a otro país, dificultando con ello aún más ser localizadas; así como a las penas contempladas en el art. 225 bis del CP (EDL 1995/16398) (de 2 a 4 años de prisión, imponiéndose en todo caso en su mitad superior si el menor es trasladado fuera de España, como ha sucedido en el presente caso), y a las penas interesadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, se entiende procedente la imposición de la pena en su grado máximo de CUATRO AÑOS (4) de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena . "

Del mismo modo ha de INDEMNIZAR a D. Cornelio, en concepto de responsabilidad civil, por daños morales, en la cantidad de doce mil (12.000€) euros, la cual devengará hasta su completo abono los intereses del art. 576 de la LECiv. (EDL 2000/77463).

Por tanto y atendiendo a esta doctrina sentada ya por el Tribunal Supremo, y contestando a la pregunta: ***Si un progenitor traslada al hijo menor a una ciudad lejana al domicilio familiar, sin consentimiento del otro progenitor, ni autorización judicial, privándole del contacto con el mismo, y aun cuando no exista resolución judicial que otorgue la guarda del menor, su conducta podría ser sancionada conforme al artículo 225 bis del CP***.

- COMPETENCIA TERRITORIAL:
  - Juez del lugar del domicilio habitual del menor, no del domicilio donde se encuentra. A este Juez se le pide el retorno del menor.

- ¿Si tenemos una resolución acordando la custodia o régimen de visitas y la pareja no entrega al menor cuándo le corresponde pero no se va a otra ciudad, a parte de denunciar el incumplimiento a través del procedimiento de ejecución, se puede denunciar por delito de sustracción de menores?
  - Entiendo que lo procedente sería presentar una demanda de ejecución de sentencia; una vez requerido si no cumple denuncia por desobediencia.

- Un progenitor se lleva a los niños fuera de la vivienda familiar a otra vivienda, pero dentro de la misma localidad, e impide la relación con el otro progenitor.
  - El cambio del domicilio es responsabilidad parental: autorización judicial si no hay acuerdo.
  - Art. 225 bis 4 CP: plazos de comunicación del lugar donde está el menor y compromiso de devolución.

- Habiéndose marchado la madre con la niña con consentimiento provisional del padre hasta se resuelva la fijación de medidas, el proceso civil se alarga y el que queda no le firma la matricula en guardería, ¿es delito del 226?
  - Entiendo que sólo podríamos hablar de delito cuando la escolarización es obligatoria.

- Me gustaría que aclararan si hay delito del 225 bis cuando no hay resolución civil de medidas de menor. Me ha parecido entender que sí, por el TS, pero en la diapositiva señalan que no.
  - Efectivamente, el hecho de que no exista resolución judicial no es óbice para incurrir en el delito del 225 bis. Te copio un extracto de la sentencia: “Si volvemos al art. 225 bis.1, vemos que castiga al progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor, y en el apartado 2, donde se define la sustracción, en su ordinal 1º, que es el que nos ocupa, se hace por referencia al traslado del menor de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del progenitor con quien conviva, sin añadir ninguna circunstancia más; por lo tanto, sin precisar si los progenitores están separados, o no, si, en su caso, fuera de hecho o de derecho la separación, si hay resolución judicial o acuerdo mutuo, o no, y lo único que se exige es que el traslado sea sin el consentimiento del progenitor con quien conviva, que era con los dos progenitores, y esto se da en el caso que nos ocupa, en el que, a consecuencia de una crisis de la pareja, tiene lugar ese efecto perjudicial que la Exposición de Motivos de la Ley trata de evitar, en cuanto que el padre, por decisión unilateral de la madre, que acude a unas ilegitimas vías de hecho, se ve privado del derecho de custodia sobre su hijo, que no ha perdido, y éste de su relación con su padre, como queda reflejado en los hechos del auto de Procedimiento Abreviado, con esas menciones a que la madre traslada al menor, de manera unilateral y sin conocimiento ni consentimiento del padre, a otra localidad, o a las maniobras de ocultación que realiza y consolidación de hecho de la nueva domiciliación y arrogación exclusiva de la custodia del niño.”

- En el caso de Auto de alejamiento cautelar hacia la madre, con suspensión del régimen de visitas, pero sin retirada del ejercicio de la patria potestad, ¿no puede unilateralmente trasladar a los menores, en aras al interés superior del menor?
  - Al ser el cambio de domicilio responsabilidad parental no podría trasladar a los menores unilateralmente, sin autorización del otro progenitor, o bien judicial.

IMPEDIR LA RELACIÓN PATERNO O MATERNO FILIAL DE LOS NNA DURANTE EL PERÍODO QUE SE PRODUCE LA CRISIS FAMILIAR.

- NO DELITO:
  - No delito de desobediencia (art. 556 CP): no hay incumplimiento de régimen de visitas establecido en una resolución judicial.
  - No delito de sustracción de menores (art. 225 bis CP): incumplimiento grave de lo establecido en una resolución judicial o administrativa.
  - No delito de quebrantamiento de los deberes de custodia (art. 223 CP): realmente, sujeto activo solo podrían ser personas distintas a los progenitores (AAP Barcelona S. 5ª, 244/2018, 27 marzo).
  - ¿Qué se aconseja hacer? ¿Primero MASC siempre?
- SÍ DELITO:
  - Desobediencia si existe resolución judicial que ordena guarda y custodia y régimen de visitas. STS 99/2024, 1 febrero (Penal)
- DELITO ART. 224.2 CP: progenitor que induce a hijo a no cumplir el régimen de custodia determinado en sentencia/resolución administrativa. Introducido en CP en reforma de 2002, junto con sustracción de menores (art. 225 bis).
  - Hay que acreditar "inducción": inducir es una forma de participación llevada a la categoría de autoría; la voluntad del menor se presume débil en atención a su propia condición y está captada por los ardides o artificios del agente. Inducción ha de ser una acción directa, concreta y eficaz enderezada a hacer surgir en otro la voluntad, hasta entonces inexistente, de realizar un hecho concreto. Por lo tanto, no sería típico el mero consejo o la recomendación, ni tampoco las expresiones que se limiten a alentar una decisión ya previamente tomada.
  - Inducir es instigar, persuadir o mover a alguien a hacer alguna cosa, sea objetivamente eficaz en el esfuerzo del autor por convencer al menor de edad de que se ausente del espacio natural donde encuentra su referente protector y afectivo y donde son menos intensos los riesgos que le puedan acechar, siendo atípica la conducta cuando el menor demuestra tener capacidad de autodeterminación.
  - La conducta típica consistiría en hacer surgir en otro la voluntad de infringir el régimen de custodia.
  - Ojo! Madurez del hijo, podría no haber inducción. Sin madurez pueden no tener capacidad de decisión. Obligación de escucharlos desde 12 años. Hará falta pericial para determinar si es voluntad libre del menor o está inducido.
  - Progenitor. Si es un tercero, podría ser delito del art. 223 CP.
  - Régimen de custodia ≠ régimen de visitas (art. 776 LEC)
  - Cabe tentativa: se produce la inducción, pero no se consigue materializar el incumplimiento.
- Caso, de presentar denuncias, de manera insistente, estando divorciados y con guarda para la madre, incluso con un 158....todo ello desestimado. La menor tiene 11 años, y la madre quiere en todo caso, que no tenga visitas con el padre. ¿Podría interponer una denuncia contra la madre por coacciones?, o que podría interponer para parar el goteo incesante de denuncias-....todas desestimadas hasta este momento
  - No coacciones.
  - Vía civil: requerir a la madre vía art. 776 LEC

DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS (Art. 197 CP)

- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:
  - Objetivo: interpretación o utilización de artificios técnicos, sin conocimiento de quien puede verse afectado
  - Subjetivo: dolo + ánimo de realizar un acto posterior: descubrir el secreto o vulnerar la intimidad, sin que sea necesario que llegue a producirse el resultado lesivo.
- Acceder a email, conversaciones mensajería, agenda móvil, perfiles RRSS:
  - La "dimensión familiar" de la intimidad no autoriza a uno de los miembros de la pareja a inmiscuirse en la intimidad del otro para descubrir infidelidades. Ningún tipo de relación paterno-filial, matrimonial, contractual, ni de cualquier otra clase, ni las incidencias o vicisitudes que puedan surgir en su desarrollo justifica la vulneración del derecho fundamental. ➔ Utilizar prueba detective privado para acreditarlas.
  - Utilizando la contraseña que se conoce porque durante la relación se la había facilitado y no la ha cambiado: separación → se revocan los consentimientos (art. 102.2º CC).
- Muy difícil que se estime el error de prohibición cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento jurídico y que todo el mundo sabe y le consta que están prohibidas.

- UTILIZACIÓN DE MICRÓFONOS O CÁMARAS:
  - Delito art. 197.1º CP: vulneración dº a la intimidad y propia imagen (art. 18.1 CE) la colocación de micros o cámaras en el domicilio familiar sin el consentimiento del resto de moradores de la vivienda o sin el consentimiento de quien vaya de visita.
  - Delito colocar cámaras en dependencias del domicilio sin advertir de su colocación y lugar.
  - Llevar los micros o cámaras móviles
  - No delito si quien graba aparece en las imágenes también: discusión de pareja, recoger hijos en PEF, comportamiento de un cónyuge delante del otro. Sí delito: grabar situaciones que afectan a la vida sexual.
  - Cámaras ocultas: conducta lícita si la grabación de la conversación o los hechos se realiza por persona que participa personalmente en los hechos o en la conversación grabadas. PERO: habrá de estarse al contenido de las grabaciones para determinar si su divulgación pudiera vulnerar el dº intimidad de las personas intervinientes.- Puede que una conducta no sea constitutiva de delito de revelación de secretos o de comunicaciones, pero sí podría ser delito contra la intimidad.

- APODERARSE DE PAPELES, CARTAS, MENSAJES DE EMAIL U OTROS DOCUMENTOS O EFECTOS PERSONALES:
  - Acreditar la condición de secreto: que el contenido de los documentos fuese, previamente al acceso, desconocido para el acusado. Sí delito cuando el contenido de dichos documentos o efectos sea secreto y no haya consentimiento de conocerlo para quien accede.
  - No delito si el contenido era conocido previamente por quien se apodera de él, o conocía la práctica o hábitos del otro, o el dueño del contenido no puso límites de acceso a un ordenador común y uso de ordenadores.

- UTILIZAR LA CLAVE DE WIFI QUE CONOCE DE LA CASA DE LA PERSONA CON LA QUE HA CONVIVIDO PARA PONER UNA CÁMARA DE GRABACIÓN PARA VIGILARLA APROVECHANDO EL ROUTER CONECTADO A LA CÁMARA: STS, Sala II, 15/2023, 19 enero: delito descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 y 4b CP, concurriendo agravante mixta de parentesco.
  - Plus de gravedad en ataque a esfera privada porque implica apoderamiento añadido de un dato de carácter personal.

OBTENER Y APORTAR PRUEBA DOCUMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

- Pacífico: se pueden aportar al proceso grabaciones de conversaciones de particulares realizadas por uno de sus protagonistas. STC 114/1984, 29 noviembre: no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) quien graba la conversación en la que también interviene.
- No vulneración del derecho fundamental el hecho de perpetuar mediante grabación mecánica el mensaje emitido por el otro interlocutor.
- Sí DELITO art. 197 CP: cuando un tercero no autorizado, por alguno de los intervinientes o por la autoridad judicial, interfiere y llega a conocer el contenido de las que mantienen otras personas.
- DUDAS:
  - a) obtención de la grabación de forma subrepticia, mediante engaño o forma buscada por el cónyuge que pretende registrarla. Si la usa: STS 652/2016, 15 julio (Penal) → provocación no es óbice para la admisión de la prueba, pero las manifestaciones autoinculpatorias que puedan realizarse no serán consideradas confesión, sino mera notitia criminis.
  - b) grabación no la realiza un participante, sino un tercero con el consentimiento de uno de los interlocutores. Altavoz.
    - Si mensaje/grabación es luego utilizado por el receptor de forma no prevista ni querida por el emisor, no se convierte en secreto lo que en su origen no lo fue.
    - Suficiente que uno de los participantes en la conversación preste su consentimiento para la intervención y grabación por un tercero para que no sea incardinable en el art. 11 LOPJ. SAP Valencia 466/2016, 28 octubre.
    - Sí delito del art. 197.1º CP: aportar la conversación en la que el cliente no ha sido parte.
- GRABACIONES DE CONVERSACIONES TELEFÓNICAS, AUDIOS DE WHATSAPP:
  - STS 793/2016, 20 octubre (Penal): vulneración si graba una persona ajena a la conversación. Se protege tanto el proceso de comunicación como el mensaje, así como la identidad subjetiva de los intervinientes.
  - ¿Y aportarlas o reproducirlas en la entrevista del Equipo Psicosocial o para que se elabore el Informe pericial? ¿Las debe o puede escuchar el psicólogo? No las debería de escuchar. Tienen pruebas/tests para obtener información derivada de las manifestaciones de los entrevistados.

- CLIENTE SE APODERA DE UN PENDRIVE DE SU FUTURA EXPAREJA, CON CONVERSACIONES CON TERCERAS PERSONAS, LO PASA A UN CD Y SE LO ENTREGA A SU ABOGADO PARA QUE LO UTILICE COMO PRUEBA EN PROCESO CONTENCIOSO:
  - Sí delito: Intención de abrirlo, enterarse del contenido del pendrive y descubrirlo, entregándoselo al Abogado para que pudiera utilizarlo en su beneficio. ¿Responsabilidad penal del Abogado?
- ABRIR UNA CARTA DEL INSS DIRIGIDA A SU ESPOSO, APODERARSE DE UNA NÓMINA DE LA EXPAREJA, APODERARSE DE VARIAS CARTAS DE LA ENTIDAD BANCARIA Y ENTREGARLAS A SU ABOGADO, ABRIR UNA CARTA CERTIFICADA DE LA AEAT DIRIGIDA A SU ESPOSO EN EL DOMICILIO QUE FUE CONYUGAL, PARA UTILIZARLA EN EL PROCESO CONTENCIOSO:
  - Sí delito: apoderarse del contenido sin consentimiento del titular del derecho al secreto de las comunicaciones, al derecho a los datos de carácter personal.
  - Sí delito: matrimonio años separado, con discusiones sobre bienes gananciales, aunque ella pensara que la carta podía referirse a una deuda reclamada con origen en un bien ganancial, siendo ella también deudora y la intención fuera no salir perjudicada. La entregó a su Abogado por si le podía ser favorable en el pleito.
- ACCEDER AL TELÉFONO MÓVIL DE SU PAREJA CON EL OBJETO DE CONOCER SUS POSIBLES AMORIOS CON TERCERAS MUJERES, UTILIZANDO DICHA INFORMACION EN CONTRA DEL ACUSADO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL POR ESTAFA:
  - Acto intrusivo en la intimidad del titular del móvil ➔ nulidad de las pruebas obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la intimidad del recurrente. Sin embargo, a partir de esa premisa invalidante, ha proclamado la existencia de pruebas que no estarían afectadas por lo que la defensa describe como el efecto contaminante de la nulidad. STS 602/2025, 30 junio (Penal).
- UTILIZAR PRUEBA DETECTIVES PRIVADOS: Ley Seguridad Privada art. 48 contenido investigación. Será prueba testifical: ratificación en juicio del informe. Podría ser testigo-perito. El informe es prueba documental, no pericial. STS 908/2016, 30 noviembre (Penal) y STS 3744/2018, 4 junio 2020.

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

SAP Zaragoza, sec. 4ª, nº 136/2021, rec. 442/2020, de 3 mayo de 2021:

Ratio Decidendi

El acceso indebido a información confidencial y su utilización en un proceso legal conlleva responsabilidad personal, independientemente de las recomendaciones de terceros.

Conceptos Clave

Acceso indebido a información confidencial

Responsabilidad personal

Deber de cuidado profesional

Hechos Relevantes

La demandante accedió de manera indebida a la historia clínica de un paciente, utilizando su posición en el hospital para obtener información confidencial que luego proporcionó a su abogada. Esta información fue utilizada en una querella por estafa procesal relacionada con préstamos. La abogada, al adjuntar esta documentación a la querella, no ejerció el debido cuidado profesional para verificar la legalidad de la misma.

Medios Prueba

Historia clínica del paciente

Documentación adjuntada a la querella

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **Alegaciones Partes**
- **Parte demandante**
- La demandante accedió a la información médica de forma indebida y la proporcionó a su abogada para su uso en un proceso legal.
- **Parte demandada**
- La abogada no verificó la legalidad de la documentación adjuntada a la querella, causando un daño moral a los demandantes.
- **Conclusión Extensa**
- La sentencia se dicta a favor de los demandantes, condenando a la demandada a indemnizarles por el daño moral causado. Se establece que la responsabilidad recae en la demandante por acceder indebidamente a la información confidencial, y en la abogada por no ejercer el debido cuidado profesional al utilizar dicha información en el proceso legal. El fallo es de estimación parcial de la demanda, con indemnizaciones de 6.000€ para la demandante y 3.000€ para el demandante.
- **Fundamentación Jurídica**
- Se basa en la vulneración de derechos de la personalidad, **el deber de cuidado profesional de los abogados, y la responsabilidad personal por acciones indebidas.**
- **Relevancia**
- Esta sentencia destaca la importancia de la responsabilidad personal en el acceso y uso de información confidencial en procesos legales, así como la obligación de los abogados de verificar la legalidad de los documentos presentados. Establece un precedente sobre la responsabilidad en casos de acceso indebido a datos sensibles y su utilización en litigios.

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Zaragoza, sec. 4ª, S 03-05-2021, nº 136/2021, rec. 442/2020:**

"No está probado que fuera la letrada la que instara a Dª Guillerma a, aprovechándose de su condición de empleada de la sanidad pública, acceder y extraer datos de la base de datos dela persona del que fuera suegro de D. Faustino para poder contrastar los antecedentes médicos con los que fundar una querella de este último contra quien fuera su esposa y poder lograr revocar el signo desfavorable que se había tenido en el proceso civil relativo a la liquidación del régimen económico matrimonial a propósito de la incidencia que podría haber tenido en la solución en los procesos civiles el suficiente acreditamiento de una insuficiente capacidad para otorgar aquellos préstamos. En realidad, la estructura argumental del motivo es muy especulativa. No se apoya realmente en hechos, fuera de la fecha de la impresión documental de los antecedentes médicos, sino que desarrolla una estructura argumental que haría verosímil que fuera la dirección letrada y no los clientes quien instara a estos últimos a recabar esa información médica aprovechándose de la condición de empleada de la sanidad pública de Dª Guillerma, con acceso a las bases de datos médicos, y lograr así reforzar una querella con la que salvar un resultado negativo en el proceso civil."

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Zaragoza, sec. 4ª, S 03-05-2021, nº 136/2021, rec. 442/2020:**

En todo caso es cierto, seguro e incontestable que la mencionada Dª Guillerma era perfectamente conocedora y consciente, por ser propio de su profesión, que, en modo alguno, de no concurrir causas o razones asistenciales que lo justifiquen o no teniendo autorización de los interesados, que no es admisible, se repite y que es ilegal, su propio comportamiento al vulnerar gravemente derechos de la personalidad de aquéllos de los que se extraen los datos. **La pretendida recomendación de la Letrada, de ser cierta, no le excusaría a la demandante en absoluto de su propia responsabilidad por acceder a sus datos**, hecho que se le tenía que representar de una manera directa e inmediata como vulneradora de sus deberes como empleada de la sanidad pública y del alcance vulnerador de los derechos del titular o afectado por esos datos, poniendo en juego, dicho sea de paso, la honorabilidad de otro tercer empleado del que se quiso usar o se usó la tarjeta para recabar ilícitamente los datos. Hay en la actuación de la demandada dos aspectos que ofrecen o merecen una autonomía valorativa.

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Zaragoza, sec. 4ª, S 03-05-2021, nº 136/2021, rec. 442/2020:**

El último motivo del recurso se centra en la aportación de esa documentación al proceso, al adjuntarse a la querella por estafa procesal, relacionada con los mencionados préstamos.

Hay aquí sí una actuación que no se corresponde con el deber de cuidado que le es propio al abogado.

Porque aun partiendo de su versión, de que no conociera el origen ilícito de la documentación, le tenía que ser previsible que la captación de la misma no era lícita, y que su aportación como documental de una querella podría situar a su cliente en una difícil situación al deducirse, como así acaeció, que se accedió a una información médica a la que no se podía tener acceso ni por el querellante ni por su compañera. Debió extremar la prudencia de manera que la documentación no se saliera en ningún caso de la esfera de su control.

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Zaragoza, sec. 4ª, S 03-05-2021, nº 136/2021, rec. 442/2020:**

Pero siendo esto así, **lo que no se puede pretender es que la letrada responda de las consecuencias que supuso la sanción administrativa impuesta a la demandante, que como personal estatutario que es, incurrió en una infracción muy grave de sus deberes profesionales de conducta y accedió a una información médica reservada de otra persona, aunque esta ya estuviera fallecida**. Y ello e interés de su pareja y codemandante, además utilizando la identidad de un tercero y ocultar o pretender ocultar la verdadera identidad de quien accedió sin justificación médica.

Es cierto que puede apreciarse un daño que traiga causa del incumplimiento del deber de cuidado específico que un abogado tiene respecto de su cliente. Pero ese daño no se puede identificar con la sanción disciplinaria ni se puede ver en ella causalidad jurídica alguna entre la conducta de la abogada y su cliente, a la compañera de su cliente. Aunque en la esfera del daño moral puedan superponerse en alguna medida.

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Zaragoza, sec. 4ª, S 03-05-2021, nº 136/2021, rec. 442/2020:**

Deslindado pues lo que puede ser objeto de resarcimiento y lo que es imputable a cada uno, es patente que ***la conducta de la abogada no es adecuada a la lex-artis pues, como antes se ha anticipado, aunque desconociera el origen ilícito de la documentación médica y que la remisión de la misma adjuntándola a la querella fuera un error material involuntario, el deber de cuidado que le era exigible profesionalmente le debería haber llevado a representarse el riesgo de que no tuviera tal documentación un origen lícito y asegurarse de ello y de ajustar su comportamiento a la previsibilidad de esa situación y a extremar la precaución para que no aflorara la detentación de esa documentación frente a terceros.***

FALLO: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zaragoza y recaída en el juicio declarativo ordinario nº 1118/2019, se revoca la misma y con estimación parcial de la demanda interpuesta por los recurrentes contra Dª Joaquina, se condena a esta última a indemnizar a Dª Guillerma en la cantidad de seis mil euros (6.000€) y a D. Faustino en la de tres mil euros (3.000€), que devengará los intereses del art. 576 LEC. (EDL 2000/77463).

- **AP Madrid, sec. 15ª, S 20-09-2022, nº 484/2022, rec. 1563/2021:**

En primer lugar, **como tiene establecido desde hace tiempo la Jurisprudencia constitucional "no hay duda de que, en principio los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida**" (STC nº 233/99, de 16(sic) de diciembre (RTC 1999, 233)", por lo que nada impide para aplicar el precepto que la información obtenida sea económica y no relativa a intimidad más estricta. En efecto, en relación a dicho bien jurídico protegido, la jurisprudencia ha señalado (STS nº 358/2007, de 30 de abril (RJ 2007, 3724)) que «***el bien jurídico protegido es la intimidad individual. Aunque la idea de secreto puede ser más amplia, como conocimientos solo al alcance de unos pocos, en realidad deben estar vinculados precisamente a la intimidad pues esa es la finalidad protectora del tipo***».

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Madrid, sec. 15ª, S 20-09-2022, nº 484/2022, rec. 1563/2021:**

También valora la magistrada de instancia el motivo ofrecido para interponer la denuncia "hacer justicia" por la falta de profesionalidad de la acusada en los asuntos que llevaba a Raimundo y Florencia; pero igualmente razona la juez a quo que ello no implica que se inventaran semejante venganza.

La magistrada de instancia ha tenido en cuenta todas las circunstancias que concurren en el testimonio de los testigos, y ha valorado en su conjunto la prueba, y la situación de enfrentamiento que pudieran tener Florencia y Raimundo con la acusada, surgida a posteriori por el modo de llevar los asuntos que, como profesional, los testigos le habían encargado, ***no resta la realidad del reenvío de los correos puesto que existen datos, como se ha expuesto, plurales, valorados por la juez a quo que conllevan a que la acusada reenvío a Florencia los correos de las conversaciones mantenidas entre ella y Raimundo.***

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Madrid, sec. 15ª, S 20-09-2022, nº 484/2022, rec. 1563/2021:**

Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la acusada, también la juez a quo da una respuesta coherente a lo que expone el recurrente. **El hecho de que pudieran salir con frecuencia los tres, pudiendo admitir que hablaran de cómo iban los temas jurídicos que la acusada llevaba a ambos es diferente a que una abogada reenvíe sistemáticamente a su amiga desde su correo profesional todos los correos que intercambiaba con su cliente (con quien su amiga mantenía una relación) que contenían información privada sobre sus asuntos relacionados con el tema sucesorio y con su separación; la acusada mantuvo puntualmente informada a su amiga.**

Como nos recuerda el Tribunal Supremo (STS 4727/2017 de 11/12/17), el art. 199.2 del C. penal (EDL 1995/16398), contiene un delito especial exigiendo como sujeto activo el profesional. Siendo, en consecuencia, necesario que el secreto se conozca en virtud de la relación profesional y además es necesario que se divulgue. Debiéndose acudir a la reglamentación de la respectiva profesión para saber cuáles son estos deberes específicos de sigilo y reserva que debe incumplir el profesional para que exista el delito. **Así en el caso de abogados tal obligación viene impuesta en el artículo 542.3 de la LOPJ (EDL 1985/8754) y el art. 32.1 del Estatuto General de la Abogacía (EDL 2001/23497), regulado por Real Decreto 658/2001 de 22 junio (EDL 2001/23497) , los cuales imponen la obligación de "guardar secretos de tales hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos".**

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Madrid, sec. 15ª, S 20-09-2022, nº 484/2022, rec. 1563/2021:**

En el presente caso, es evidente que el conocimiento que tenía la acusada sobre los datos o detalles de aspectos de la intimidad de Raimundo los conocía por la relación letrada-cliente. El hecho de que el contenido de la información facilitada por Raimundo a su letrada (acusada) lo conociera Florencia por la relación que Raimundo y Florencia mantenían y por conversaciones entabladas entre los tres en las relaciones sociales que pudieran mantener es algo que sustenta únicamente en las manifestaciones de la acusada. Florencia en el plenario sostuvo que de la separación de Raimundo se enteró por el correo que le reenvió la acusada (cobrando ello sentido por el comentario, visto en el fundamento anterior, que realiza en uno de los correos que reenvía "jejejeje disfrútalo”), y que ella solo sabía que iba a tratar temas de una herencia, sosteniendo Raimundo que reenvió tales correos sin su consentimiento.

Como se ha expuesto en el fundamento de derecho precedente, el hecho de que la acusada reenviara a Florencia todos los correos de las conversaciones que mantenía por tal medio con Raimundo, teniendo en cuenta que dicho reenvío ha sido negado por la acusada, lo que se ha desvirtuado por la prueba practicada, no conlleva sino a concluir que Florencia no era conocedora de todos los pormenores de las conversaciones existentes entre abogada y cliente, ni de los detalles concernientes a las informaciones facilitadas por Raimundo a su abogada.

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

- **AP Las Palmas, sec. 1ª, S 10-06-2013, nº 117/2013, rec. 121/2013**

En el presente supuesto, y con independencia de la incidencia que en la interpretación del art. 132.2 del CP (EDL 1995/16398) tuviera la Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2005, de 14 de marzo (EDJ 2005/29886), muy reiterada con posterioridad -STC (Sala 2ª) de 20 de febrero de 2008; STC 195/2009, de 28 de septiembre-, lo cierto es que ninguna duda se plantea en esta alzada en cuanto el procedimiento se considera dirigido en esta causa contra la apelada Sra. Rosana el 15 de junio de 2004, cuando se dictare providencia por parte del Juez instructor acordando su citación en calidad de imputada, siendo el hecho nuclear que lo motivara, considerándose entonces como momento de consumación, la utilización en una vista de medidas provisionales el 24 de abril de 2001 de una determinada documentación personal y reservada del Sr. Avelino obtenida de manera ilícita por la esposa de éste, Dª África, condenada en la misma sentencia que se recurre por ello, señalándose en los hechos que se declaran como probados que la Sra. Rosana, Letrada que defendía los intereses de la citada Sra. África en dicho procedimiento, no había tenido intervención alguna en la obtención irregular de dicho documento, sino que con posterioridad a ello, conociendo tal circunstancia, decidió utilizarlo en la vista de medidas provisionales.

Sin embargo, en atención al bien jurídico protegido y a la delimitación de la concreta conducta punible en función de los sujetos activos y pasivos, no puede sostenerse esta postura. Y es que, de un lado, el legislador, a la hora de contemplar la revelación de secretos en el actual art. 199.2 toma en cuenta el bien jurídico protegido, que no es otro que la intimidad, lo que determina que la revelación de secretos por el profesional no deba estar ubicada sistemáticamente entre los delitos contra la administración de justicia. ***Pero de otro lado, y justamente en atención a ese bien jurídico protegido, no se limita la revelación a los secretos que afectan al cliente, tal y como así se contenía en el antiguo art. 360, pues ni la nueva figura contenida en el citado art. 199.2 limita el sujeto activo a los abogados –como así ocurría en el art. 360-, ni por el lado contrario al sujeto pasivo como el cliente, pues se refiere a los secretos de "otra persona", sin circunscribir pues la conducta típica a la revelación de secretos "del cliente".***

- **AP Las Palmas, sec. 1ª, S 10-06-2013, nº 117/2013, rec. 121/2013**

Parece pues que el deber de sigilo ha de venir circunscrito a los secretos del cliente obtenidos justamente en base a la relación profesional que les une. Sin embargo, y en atención a las razones expuestas con anterioridad, con cita de la también STS de 27 de mayo de 2008 que avala la condena por este delito, entendemos que al no limitar el legislador penalista el secreto al llamado confidente necesario, contemplando la divulgación de secretos de "otra persona" con carácter general, consideramos que efectivamente los hechos que se declaran como probados son legalmente constitutivos del delito objeto de acusación del art. 199.2 del CP. (EDL 1995/16398).

ABANDONO DE FAMILIA (art. 226 CP)
IMPAGO DE PENSIONES (art. 227 CP)
INSOLVENCIAS PUNIBLES / FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN (art. 259 CP)

- IMPAGO DE PENSIONES:
  - Delito aunque no haya resolución judicial firme. STS 1023/2024, 14 noviembre (Penal, rec. Casación unificación de doctrina): art. 227 protege la seguridad familiar a través del aporte económico que proporciona la prestación, el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de una unidad familiar. Ese bjp no debe quedar dilatado a la espera de la resolución judicial final que tarde llegar en un procedimiento judicial, cuando la necesidad de cobertura es inmediata y perentoria. No se hace diferencia si alimentos o compensatoria.
  - No delito si impago de cantidades insignificantes. STS 282/2025, 30 abril (Penal).
  - No delito si impago de cantidades acordadas en convenio regulador no aprobado. STS 937/2007, 21 noviembre (Penal). Aquí es incumplimiento contractual.
  - No delito si impago de pensión compensatoria fijada en convenio regulador aprobado en divorcio notarial.
- Progenitor se va de casa para evitar la convivencia conflictiva sin acordar nada sobre el sostenimiento de los NNA habidos en común, ni sobre cargas familiares, sin que haya resolución judicial:
  - No delito de impago de pensiones del art. 227 CP, porque no hay resolución judicial que establezca obligación.
  - ¿Abandono de familia del art. 226 CP?
  - Impago cuota hipotecaria: STS 41/2024, 17 enero: delito impago pensiones si se deja de pagar las cuotas que se fijaron en la Sentencia de ruptura (div, sep, nulidad, pareja de hecho)

- ALZAMIENTO DE BIENES O INSOLVENCIA PUNIBLE (art. 259-261 bis CP):
  - Comportamientos que han provocado en el deudor una efectiva situación de incapacidad patrimonial para hacer frente al pago de su deuda.
- FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN (art. 257-258 Ter CP):
  - Comportamientos consistentes en la realización de maniobras de ocultación patrimonial para hacer inviable el cobro de una deuda contra un deudor que, en términos patrimoniales, es solvente.
- Obligado al pago utiliza entramados societarios o realiza operaciones para no figurar como titular de su propio patrimonio, haciéndolo desaparecer formalmente o estableciendo impedimentos registrales que dificultan, dilatan o impiden su embargo y ejecución. Presenta relaciones de bienes incompletas o falsas, o no la presenta tras ser requerido judicialmente.
- Carga de la prueba de la acusación: SAP Barcelona, S. 6ª, 322/2016, 18 abril: prueba de indicios sobre realidad de la vida cotidiana del deudor + solicitar averiguaciones económicas, patrimoniales integrales, también en extranjero.
- Carga de la prueba de la defensa: que no puede pagar.

- ¿Se puede solicitar la indemnización por daño moral en los delitos por impago de prestaciones económicas?
  - STS, Sala II, 242/2024, 17 enero (Pon. Vte. Magro): SÍ → reparación integral del daño ocasionado
    - Acreditar que víctima ha sufrido ansiedad, zozobra y relevante preocupación por el impago de pensiones (alimentos o compensatoria) que le ha situado en una posición de grave preocupación derivada de no poder ni saber cómo atender las necesidades más básicas. Sufrimiento y preocupación
    - Víctima: beneficiario de la pensión y también quien ha de recibirla y gestionarla, que será perjudicado. STS Penal Pleno 29/10/2020 (Pon. Susana Polo)
    - ¿Cómo? "declaración de impacto de la víctima": STS 437/2022, 4 mayo + informe psicológico tanto de progenitor que no recibe como de hijos que pueden ser conscientes de las dificultades y que pierden calidad de vida por el impago.
    - Existe daño moral aunque pueda hacer frente a sufragar los gastos ordinarios de los descendientes gracias a terceras personas y familiares.
    - Daño moral psicológico: informe pericial psicológico.
    - Daño moral psíquico: requerirá informe pericial médico especialista.
    - STS 740/2008: no necesario que daño moral esté espeficado en Hechos Probados cuando fluye de manera directa y natural del relato y de la gravedad de la acción.
  - Cuantificar: no parece Baremo tráfico porque el daño moral es espiritual, íntimo, afecta a la propia personalidad.
  - Evaluar: 3 elementos: 1) tesis del daño moral irreversible, 2) tesis del antes y el después, 3) tesis de la declaración de impacto de la víctima
- ¿Es un delito de violencia de género: violencia económica?
  - SÍ: STS 239/2021, 17 marzo: doble victimización.
  - SÍ: STS 41/2023, 17 enero

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

- **APORTAR GRABACIONES DE LOS HIJOS MENORES O DE NUESTRO CLIENTE CON LOS NNA:**
  - La grabación de conversación con los hijos NNA no es ilegal si quien las aporta participa en la grabación.
  - PERO: protección especial de los NNA. Son titulares de los DDFF. CONFLICTO DE INTERESES entre la obligación de los progenitores de velar por su interés superior y el dº a la intimidad y libertad de comunicación de las/os hijas/os. Resolverlo: ponderación de grado de madurez de NNA y razones de proporcionalidad y razonabilidad para afectar su dº intimidad.
  - Conversación de NNA con sus progenitores: Presunción de secretismo, de intimidad: confianza del hijo con progenitor al contarle algo. Hay que ver cuál es el contenido de la conversación. Buscar el medio de prueba menos intrusivo: pericial psicológica.
  - Conversación de NNA con terceras personas: no se pueden aportar si mayor de 14 años y no consiente.
  - Control parental: mecanismos directos e indirectos de control, respetando márgenes de proporcionalidad y razonabilidad.
    - NO admisible acceder a los contenidos o datos relativos al tráfico de las comunicaciones de un NNA en una situación en la que no pueda apreciarse, una vez adquirida la plena madurez del menor para ejercitar su dº al secreto de sus comunicaciones, que haya consentido expresamente o tácitamente. NO dº de los progenitores a controlar sin el consentimiento.
    - PERO: Sí cuando acceso respaldado por un interés jurídico superior: salvaguarda del NNA de peligros que atenten contra su vida, integridad física, moral o su normal desarrollo.

- Consentimiento de los NNA a ceder su intimidad, su imagen y sus datos personales: a partir de los 14 años. STS 10/12/2015 (Penal).

- DERECHO DE CORRECCIÓN:
  - Sí existe este dº, pero el ejercicio de la patria potestad no da derecho a golpear.
  - Art. 154 CºC: modificado por L 54/2007 → eliminó el párrafo que permitía a progenitores "corregir razonable y moderadamente a sus hijos".
  - Principios de proporcionalidad, razonabilidad y moderación a la hora de reprender el comportamiento de los descendientes, sin que la violencia sea un parámetro a valorar.

- DELITO MALTRATO EN ÁMBITO FAMILIAR: Art. 153.2 y 3 CP
  - Cualquier acto que conlleve uso de fuerza física o violencia, aunque relevancia menor (cachete, bofetada, azote, estirón de pelo), no está permitido.
  - Principio de intervención mínima del Dº Penal cede ante el principio de legalidad: actuar conforme recoge tipo penal.
  - STS 654/2019 (Penal): golpear a otro es delito;
    - es indiferente la finalidad que se pretenda con dicha acción.
    - Comportamiento no amparado en la eximente del art. 20.7 CP: actuar en el ejercicio de un deber, el de la patria potestad.
  - STS 47/2020 (Penal): golpear sin causar lesión.

icav
Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

¡Muchas gracias por vuestra atención!